



Coconuco, Puracé (Cauca), enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por YEISON ALVEIRO BOLAÑOS TINTINAGO a nombre propio en contra del señor JOSÉ OROZCO en calidad de GOBERNADOR DEL CABILDO INDÍGENA DE PALETARÁ o quien haga sus veces y/o FABIO NELSON TERMAL (Administrador del Proyecto Lechero), por considerar vulnerado el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política de Colombia, art. 23.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El 12 de enero del presente año, se recibió por este Despacho Judicial solicitud infrascrita por el señor YEISON ALVEIRO BOLAÑOS TINTINAGO, instaurando TUTELA para la protección de su derecho fundamental de petición y adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone el señor Bolaños Tintinago que:

Inició a trabajar en el proyecto lechero de Paletará desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 28 de junio de 2020, desempeñándose como ayudante del turbo lechero y devengando un salario mínimo de \$800.000.

El día 28 de junio de 2020, solicitó permiso para asistir a consulta médica por presentar problemas de salud relativas a alergias incrementadas por el uso de tapabocas y le fue concedido por el señor Fabio Nelson Termal, manifestándole que lo llamaría para retomar nuevamente su labor.

Que estuvo incapacitado por 20 días y fue reemplazado por otra persona, siendo retirado del cargo sin previo aviso por el señor Fabio Nelson Termal.

Durante el tiempo laborado nunca recibió el pago de prestaciones sociales y hasta la fecha no ha recibido el pago de liquidación por el tiempo laborado.

El día 3 de diciembre de 2020, interpuso derecho de petición ante el Cabildo Indígena de Paletará solicitando el pago de su liquidación y hasta la fecha de interposición de la tutela no ha recibido contestación, vulnerándose su derecho de petición.

Con base en ello solicita se responda de fondo el derecho de petición sobre el pago de sus acreencias laborales.

El accionante aporta como pruebas, en fotocopia simple las siguientes:

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de YEISON ALVEIRO BOLAÑOS TINTINAGO, y
- 2.- Fotocopia del derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2020, con nota de fecha de recibido el 3 de diciembre de 2020.

ACTUACIONES PREVIAS

El 12 de enero de 2.021, este Despacho, recibió la demanda de tutela y mediante auto de la misma fecha, fue admitida ordenando notificar dicha decisión al accionado o a quien haga sus veces en calidad de Gobernador del Cabildo Indígena de Paletará y al señor



Fabio Nelson Termal como Administrador del Proyecto Lechero, además de correrles traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través de los oficios 010 y 011 de enero 12 del año que transcorre.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Dentro del término otorgado y hasta la fecha de elaboración de la presente decisión los accionados no se manifestaron respecto de la acción a ellos notificada sustentada en la no contestación del derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser este el lugar o la circunscripción territorial donde ha ocurrido la violación o amenaza que motiva la presentación de la misma.

2.- Ejercicio de la Acción de Tutela.

Para resolver el presente asunto conviene señalar que la acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de violación. Razón por lo que se explica la necesidad de un pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, y constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada.

Tema obligado para el Juzgador al analizar la acción de tutela puesta a su consideración, en primer término, determinar si ésta resulta procedente.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, son las normas que claramente establecen la viabilidad de la acción de tutela, según las cuales aquella sólo procederá cuando el afectado NO disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas veces el carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO de la acción de tutela.

2.1. Legitimación en la causa

2.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.



Al respecto y a manera de ejemplo, hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional ha analizado quién está legitimado para perseguir la protección judicial del derecho de petición. Sobre el particular ha insistido en que el titular de la solicitud es el único legitimado para ejercer las acciones judiciales pertinentes incluyendo la tutela. En la sentencia T-817 de 2002 la sala séptima de revisión explicó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.

“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario[3] estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

“No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.”

En esta oportunidad, el señor Yeison Alveiro Bolaños Tintinago, accionante, es quien suscribió el derecho de petición, radicado o recibido el 3 de diciembre de 2020, ante el Cabildo Indígena de Paletará, por lo cual según la sentencia T-817 de 2002, el señor Bolaños Tintinago se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

2.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, se establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso el derecho fundamental violado es el derecho de petición, el cual fue vulnerado por el Cabildo Indígena de Paletará, ubicado en el Corregimiento de Paletará, Municipio de Puracé (Cauca), al no dar respuesta dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Revisada la petición se hace referencia a: “la realización de la liquidación por el período laborado teniendo las razones expuestas anteriormente”, en relación con el accionante Bolaños Tintinago.

2.2. Inmediatez

La acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, puede interponerse “en todo momento y lugar”, por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues sería contrario al artículo indicado, sin embargo no debe entenderse como una facultad para presentar la acción constitucional



en cualquier momento, ya que esto contraría a la seguridad jurídica y desnaturaliza la acción, la cual tiene como finalidad "la protección inmediata" de los derechos alegados.

De esta manera, se ha indicado que la presentación oportuna de esta acción es un requisito de procedibilidad de este mecanismo de protección del derecho fundamental, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-900/04, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

"... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

"Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos."

En la sentencia T-114 de 2018 se expresó sobre este requisito:

"i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[33].

ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[34].

iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física".

Este Despacho observa que, el accionante acudió al mecanismo de tutela pasados los 15 días que prevé la Ley 1755 de 2015, y dicho término puede tomarse como un plazo razonable, para la contestación de la petición, sin embargo, la autoridad (Gobernador) del Resguardo Indígena de Paletará, dejó transcurrir el tiempo aún hasta la emisión del presente fallo sin cumplir su obligación.

2.3. Subsidiaridad.

Sobre este aspecto cabe hacer referencia a lo considerado por la Sentencia T-114/18, M., dentro del expediente T-6.492.167, actuando como M. P. Carlos Bernal Pulido:

"... La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.



En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, resulta menester advertir que el derecho de petición implica diversas modalidades: reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerimiento de información, examen o petición de copias de documentos, formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos e interposición de recursos”.

En la presente demanda el Cabildo Indígena de Paletará a través de sus autoridades no le han dado respuesta a la petición formulada por el accionante, en consecuencia, el señor Yeison Alveiro Bolaños Tintinago acude a la acción de tutela para reclamar contra ella, en protección a su derecho fundamental de petición y, siendo este el único mecanismo disponible para su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad.

3.- Caso concreto.

Sobre la base de lo solicitado por la accionante, esto es que se tutele su derecho de petición, debemos manifestar inicialmente que dicho derecho es de estructura fundamental, dado su alto grado de convivencia social, de libertad de expresión y participación ciudadana, acontecer que hace a la acción propicia ante una afrenta a tan claro derecho, puesto que no existe otro medio judicial efectivo que le satisfaga.

El Art. 23 de la C. P. nos informa que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Bajo esta perspectiva este derecho tiene una doble connotación: es un derecho de todas las personas y una obligación de la autoridad de resolver en forma oportuna y eficaz. (Subraya el Despacho)

En torno al aludido derecho, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática al afirmar que:

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En su lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (Sent. T-220 de mayo 04 de 1.994).

Sobre este punto la Corporación antes referida ha dicho que:

“El derecho de petición se desarrolla en dos momentos, el primero de ellos es el del acceso del particular a la autoridad mediante la presentación de una solicitud respetuosa, y el segundo que resulta de mayor trascendencia, es el de la decisión de la cuestión planteada. De nada serviría la posibilidad de llegar a las instancias competentes, para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no



tuvieran la correlativa obligación de brindar una respuesta". (Sentencia T-134 de 1.996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En relación con la legislación en materia de Comunidades Indígenas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha sostenido que los cabildos indígenas son "autoridades de los pueblos indígenas" a las que alude el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, a su vez no pueden eximirse de su responsabilidad de respetar el derecho de petición que ostenta su rango de constitucional.

Debe dejarse establecido que **a la fecha de la interposición, admisión y decisión de la tutela el accionado aún no ha dado respuesta a la petición**, desconociendo así lo reglado en la ley 1755 de 2.015 que reglamenta el derecho de petición.

Obra en el legajo la copia de la petición adiada 28 de noviembre de 2020, infrascrita por el accionante con fecha y firma (José ... ilegible), de recibo del 3 de diciembre de 2020, hecho indicativo que la petición que hoy se solicita sea tutelada no tuvo movimiento alguno ni fue contestada por parte de la autoridad accionada.

Conforme lo considerado en precedencia y teniendo en cuenta tanto lo esbozado por el accionante, podemos afirmar que desde un principio y hasta la actualidad se ha vulnerado el derecho de PETICIÓN que ostenta el Sr. Bolaños Tintinago puesto que el Cabildo Indígena de Paletará, a través de sus autoridades han dado respuesta oportuna a la solicitud que el accionante realizara, aseveración que refule a simple vista y de la revisión de la documentación aportada por la tutelante, de la que se concluye que finiquitó el término legal y el Cabildo Indígena de Paletará, no dio respuesta alguna sobre lo solicitado.

Es deber del Juez, cuando existe la amenaza o vulneración alegada por quien la solicita, impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (Sentencia No. T-100 de 1.995, Corte Constitucional, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), en el presente caso los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela no han quedado definidos y la vulneración del derecho fundamental subsiste por esa situación habrá de ampararse el derecho de petición del accionante.

Debe tenerse en cuenta que la petición que enerva la presente acción constitucional no se encuentra dirigida al señor FABIO NELSON TERMAL, razón por la cual no es posible procesalmente adelantar en su contra acción de tutela por un derecho de petición que no le fue requerido.

De otra parte, se conmina a las Autoridades del Cabildo Indígena de Paletará, Municipio de Puracé ©, para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las mismas conductas omisivas que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA impetrada por el señor YEISON ALVEIRO BOLANOS TINTINAGO, en contra de **JOSÉ OROZCO en su calidad de Gobernador o quien haga sus veces en el Cabildo Indígena de Paletará**, ubicado en el Municipio de Puracé ©, mediante la cual solicitó el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Cabildo Indígena de Paletará, municipio de Puracé ©, en cabeza del **señor José Orozco o quien haga sus veces** para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a



efectuar la contestación del derecho de petición presentado por el señor YEISON ALVEIRO BOLAÑOS TINTINAGO, de fecha 28 de noviembre de 2020 y radicado el día 3 de diciembre de 2020.

TERCERO: PREVENIR al accionado Cabildo Indígena de Paletará del Municipio de Puracé (Cauca), con el fin de que se abstenga de incurrir nuevamente en las conductas omisivas que dieron origen a la interposición de la presente acción de tutela y dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

La presente sentencia se terminó siendo las once y cuarenta y cinco de la noche (11:45 p.m.), del día lunes veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez

